INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023. A despacho, liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se surtió el traslado por secretaría, mismo que venció el 18 de agosto de 2022, y dentro del término la parte demandada presentó objeción.

Por otra parte, se informa que, a la fecha, no se ha constituido ni un solo título por la parte demandada. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049**
Radicación. 2017-00046
Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por JOANNA WILK, en representación de los menores de edad, A.F.W., S.F.W. y T.F.W., en contra de ALBERTO FERRO ALZATE, la parte demandante presentó liquidación de crédito, a la cual se le corrió traslado como da fe el informe secretarial que antecede; y dentro del término, la parte demandada presentó objeción, la cual se ajusta a lo dispuesto en el Art. 446-2 del C.G.P, por lo que se procederá a su estudio.

Fundamenta la objeción en que: (i) la liquidación de crédito presentada, en si no es lo que refiere, pues no posee firma del destinatario judicial, ni mención del asunto que trata. (ii) no se presentó un resultado final de una suma a deber por la persona ejecutada previo descuento de los valores que en el desarrollo del proceso ha cancelado el alimentante a la cuenta personal de la representante legal de los menores de edad, relacionando que:

- Entre el 24 de junio año 2014 al 23 de enero de 2015, el demandado realizó consignaciones a la representante legal de los menores de edad, por valor de $2.843.500, reclamándosele para dicho año $4.994.500, sin tener en cuenta el abono mencionado, más intereses de $24.972,50.
- Entre el 24 de enero del año 2015 al 23 de enero de 2016, el demandado realizó consignaciones a la representante legal de los menores de edad, por valor de $8.638.500, reclamándosele para dicho año $8.875.368, sin tener en cuenta el abono mencionado, más intereses de $44.376,84.
- Entre el 24 de enero del año 2016 al 23 de enero de 2017, el demandado realizó consignaciones a la representante legal de los menores de edad, por valor de $11.612.300, reclamándosele para dicho año $9.476.232, sin tener en cuenta el abono mencionado, y lo excedido en las consignaciones para ese periodo, más intereses de $47.381,16.
- Entre el 24 de enero del año 2017 al 23 de enero de 2018, el demandado realizó consignaciones a la representante legal de los menores de edad, por valor de $12.235.300, reclamándosele para dicho año $10.021.116, sin tener

en cuenta el abono mencionado, y lo excedido en las consignaciones para ese periodo, más intereses de $50.105,52.

- Entre el 24 de enero del año 2018 al 23 de enero de 2019, el demandado realizó consignaciones a la representante legal de los menores de edad, por valor de $8.876.463, reclamándosele para dicho año $10.430.976, sin tener en cuenta el abono mencionado, más intereses de $52.154,88.
- Entre el 24 de enero del año 2019 al 23 de noviembre de 2019, el demandado realizó consignaciones a la representante legal de los menores de edad, por valor de $8.580.900, reclamándosele para dicho año $8.968.900, sin tener en cuenta el abono mencionado, más intereses de $53.813,40.

Y que, como consecuencia de lo anterior, considera el demandado ya tiene más que superada la deuda ejecutiva, y cuenta con saldo a favor de 460.566,70.

Planteada así la objeción, en su oportunidad la apoderada del demandado, presentó como pruebas documentales, y con base en lo anterior se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital, y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, una vez presentada la liquidación de crédito se debe surtir su traslado por el término de tres (03) días a la parte contraria, y dentro de dicho término podrá "*formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada" (Art. 446-2 del C.G.P.)*.

A fin de resolver lo que en derecho corresponde nos aprestamos a analizar las pruebas aportadas por la apoderada judicial del demandado, que se contraen a los siguientes documentos: Copias de los comprobantes de consignación bancaria a la cuenta 118-77201-6 del Banco AV VILLAS, a nombre de JOANNA WILK, de las cuales se verifica desde el año 2014 al 2017, documentos que gozan de autenticidad, de conformidad con el Art. 244 del C.G.P., y permiten establecer que han sido consignados dineros a la cuenta de la representante legal de los menores de edad demandantes.

Entrando al centro de discusión, con respecto a la objeción formulada por la parte demandada, contra la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, tenemos en primera medida que advertir que los memoriales que se presentan a los expedientes, se pueden allegar de forma virtual o física, y que con la llegada de la Ley 2213 de 2022 las actuaciones pueden realizarse de forma virtual sin necesidad de firmas físicas, máxime cuando las actuaciones se surten de los correos

electrónicos conocidos del expediente, pues en el presente caso, quien actuaba en su momento como apoderada de la parte demandante, desde su correo electrónico remitió la liquidación y en el mensaje electrónico indicó anexar "*liquidación del proceso 2017046*", por lo que es claro que la misma no requería de firma, pues se podía claramente identificar de dónde provenía y el objeto que cumplía.

Ahora, en cuanto a la forma en que se elaboró la liquidación presentada por la parte demandante, se tiene que se relacionó cuota alimentaria desde el 24 de junio de 2014 al 24 de octubre de 2019, indicando el valor de la cuota mensual, y el valor del interés ocasionado, del 0.5% mensual que establece la Ley para las deudas alimentarias.

En la objeción presentada la parte demandada resalta el hecho de que el demandado ha realizado consignaciones a la cuenta personal de la representante legal de los menores de edad demandantes, por concepto de cuota alimentaria desde el año 2014 al 2019, y que incluso, por los dineros consignados de más, la parte demandada posee saldo a favor, y precisa que el demandado en la actualidad cumple con la cuota sucesiva que le corresponde.

Pues bien, revisada la sentencia proferida por este despacho el 13 de octubre de 2021, luego de declararse no probadas las excepciones, se ordenó continuar la ejecución del demandado "*por las restantes sumas y conceptos de que da cuenta el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 179 de fecha 21 de febrero de 2017, salvo por las cuotas sucesivas, con el fin de recaudar el saldo de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, más los intereses legales y los demás rubros de que da cuenta el mandamiento en mención.*"

Es por lo anterior, que en la liquidación de crédito única y exclusivamente deben relacionarse las cuotas adeudadas de las cuales se libró mandamiento ejecutivo, los intereses ocasionados y los abonos realizados a dicha deuda, pues fue lo ordenado en la sentencia, por lo que no le asiste razón a la parte demandante elaborar una liquidación de crédito por rubros distintos a estos en los que incluso se incluyen cuotas sucesivas al mandamiento ejecutivo, a sabiendas que claro se dijo, que por ello no se continuaba la ejecución.

Ahora, también es importante resaltar, que tampoco prospera la objeción a la liquidación, puesto que no puede pretender la parte demandada probar el pago de cuotas que no probó en su momento procesal oportuno, trayendo a colación dineros consignados incluso antes de librarse el mandamiento ejecutivo, correspondiéndole entonces entrar a demostrar que la deuda ejecutiva de la cual se continuó su ejecución en sentencia del 13 de octubre de 2021, ya se han realizado abonos, o incluso pagado en su totalidad, lo que no es del caso, pues según consta en el informe secretarial el demandado a la fecha nunca ha constituido título a favor de los demandantes, por lo que la deuda ejecutiva continua intacta.

En este orden de ideas, definida la objeción, se dispondrá entonces el despacho a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

| Año | No. Mes | Mes | Valor Cuota | % 0.5 interes | Total |
|---|---|---|---|---|---|
| 2013 | 115 | saldo insoluto diciembre | $ 1.100.000 | $ 632.500 | $ 1.732.500 |
| 2014 | 114 | saldo insoluto febrero | $ 1.145.961 | $ 653.198 | $ 1.799.159 |
| 2014 | 113 | saldo insoluto marzo | $ 1.145.961 | $ 647.468 | $ 1.793.429 |
| 2014 | 112 | saldo insluto abril | $ 1.145.961 | $ 641.738 | $ 1.787.699 |
| 2014 | 111 | saldo insoluto mayo | $ 1.145.961 | $ 636.008 | $ 1.781.969 |
| 2014 | 110 | saldo insoluto junio | $ 1.145.961 | $ 630.279 | $ 1.776.240 |
| 2013 | 120 | salud agosto | $ 195.667 | $ 117.400 | $ 313.067 |
| 2013 | 119 | salud septiembre | $ 195.667 | $ 116.422 | $ 312.089 |
| 2013 | 118 | salud octubre | $ 195.667 | $ 115.444 | $ 311.111 |
| 2013 | 117 | salud noviembre | $ 195.667 | $ 114.465 | $ 310.132 |
| 2013 | 116 | salud diciembre | $ 195.667 | $ 113.487 | $ 309.154 |
| 2014 | 115 | salud enero | $ 173.407 | $ 99.709 | $ 273.116 |
| 2014 | 114 | salud febrero | $ 173.407 | $ 98.842 | $ 272.249 |
| 2014 | 113 | salud marzo | $ 173.407 | $ 97.975 | $ 271.382 |
| 2014 | 112 | salud abril | $ 173.407 | $ 97.108 | $ 270.515 |
| 2014 | 111 | salud mayo | $ 173.407 | $ 96.241 | $ 269.648 |
| 2014 | 110 | salud junio | $ 173.407 | $ 95.374 | $ 268.781 |
| 2013 | 120 | educacion agosto | $ 99.500 | $ 59.700 | $ 159.200 |
| 2013 | 119 | educacion septiembre | $ 155.000 | $ 92.225 | $ 247.225 |
| 2013 | 118 | educacion octubre | $ 155.000 | $ 91.450 | $ 246.450 |
| 2013 | 117 | educacion noviembre | $ 210.000 | $ 122.850 | $ 332.850 |
| 2013 | 116 | educacion diciembre | $ 181.500 | $ 105.270 | $ 286.770 |
| 2014 | 115 | educacion enero | $ 190.000 | $ 109.250 | $ 299.250 |
| 2014 | 114 | educacion febrero | $ 340.179 | $ 193.902 | $ 534.081 |
| 2014 | 113 | educacion marzo | $ 335.000 | $ 189.275 | $ 524.275 |
| 2014 | 112 | aducacion abril | $ 309.000 | $ 173.040 | $ 482.040 |
| 2014 | 111 | aducacion mayo | $ 335.000 | $ 185.925 | $ 520.925 |
| 2014 | 110 | educacion junio | $ 299.500 | $ 164.725 | $ 464.225 |
| | | **TOTAL** | $ 11.458.261 | $ 6.491.269 | $ 17.949.530 |

| | |
|---|---|
| Total Cuotas adeudadas | $ 11.458.261 |
| Total intereses adeudados | $ 6.491.269,1 |
| COSTAS | $ - |
| subtotal | $ 17.949.530 |
| Titulos pagados Dte | $ - |
| Titulos en existencia | $ - |
| Total a cargo del Ddo | $ 17.949.530 |

Es decir, que el demandado continúa debiendo lo ejecutado en el mandamiento de pago, más los intereses correspondientes al 0,5% mensual, por el número de meses desde que se originó la cuota adeudada a agosto de 2023, y es en este sentido que debe continuarse actualizando la liquidación de crédito, hasta el momento que se verifique el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECIÓN** propuesta por la apoderada judicial del demandado.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en los términos de esta providencia.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de crédito elaborada en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 137

Fecha: 11 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: